



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.850
Particulares, anual ptas.	2.200
Semestrales	1.100
Trimestrales	600
Núm. suelto corriente	25
" " atrasado	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación, Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año C

Lunes 7 de enero de 1985

Núm. 3

## Administración Central

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 8/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución ("Boletín Oficial del Estado" número 3, de 3 de enero de 1985).

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo primero. *Ambito de aplicación de la Ley.*

1. La presente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos o provoquen a la participación en los mismos, o encubran a los implicados.

También es de aplicación a las que hicieran apología de tales delitos.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes:

- Delitos contra la vida y la integridad de las personas.
- Atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y sus familiares.
- Detenciones ilegales, secuestros bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.
- Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, instalaciones y centros de comunicación, trenes, buques, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mer-

cantiles u otras en que se conserven caudales, así como polvorines, armerías y centros sanitarios.

- Coacciones, amenazas o extorsiones.
- Incendios u otros estragos.
- Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor, contra los altos Organismos de la Nación, contra la forma de Gobierno y delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- Rebelión.
- Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro.
- La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades.
- Cualesquiera otros delitos realizados por las personas comprendidas en el número 1, cuando la comisión de los mismos contribuya a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos.

Artículo segundo. *Extraterritorialidad de las normas penales.*

1.) Los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por los Tribunales españoles, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros, si los responsables están integrados en bandas armadas, rebeldes u organizaciones territoriales que operen en España o cooperen o colaboren con ellas. Se exceptúan de esta regla los supuestos en que los responsables hubieran sido enjuiciados por los Tribunales extranjeros por los mismos hechos.

2. En el caso del párrafo anterior se abonará al culpable el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido en el extranjero.

3. Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en esta Ley producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 del Código Penal.

Artículo tercero. *Punibilidad agravada de las acciones terroristas y rebeldes.*

1. Se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley, salvo que se encuentren tipificados en el capítulo II de la misma.



La frustración será sancionada con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado en el supuesto de los enunciados en los apartados a) a h) del número 2 del artículo 1.º de esta Ley.

2. Lo establecido en el artículo 233 del Código Penal será de aplicación a quienes atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del Estado o de Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.

3. Los delitos comprendidos en esta Ley llevarán siempre aparejada, además de la pena señalada en cada caso, la de inhabilitación absoluta.

*Artículo cuarto. Reglas sobre responsabilidad criminal.*

No será aplicable en los delitos de apología de los comprendidos en esta Ley, o en los supuestos de provocaciones a los mismos, lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el citado Código.

*Artículo quinto. Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones.*

Cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones, sociedades, centros colectivos de actividad política, cultural o social, con o sin personalidad jurídica, fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley, cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por los referidos entes, o en las que hubiesen sido utilizados, con su conocimiento, la organización, cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará, a instancia de parte y previa declaración de ilicitud, su disolución o clausura.

*Artículo sexto. Atenuación de penas en el desistimiento con propósito de reinserción social.*

1. En los delitos comprendidos en el artículo 1.º serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo 3.º. Asimismo podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de las bandas terroristas o rebeldes y siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

3. El integrante colaborador o cooperador de grupos o bandas armadas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1, b), de este artículo y hubiese cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

**CAPITULO II**

**Delitos y penas**

*Artículo séptimo. Integración en bandas terroristas o rebeldes.*

1. Los integrantes de una organización terrorista, rebelde o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación, serán castigados con la pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

A los promotores y directivos de la organización terrorista, rebelde o banda armada y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos se les impondrán las penas del párrafo anterior en su grado máximo.

2. La conspiración, la proposición y la provocación para la constitución del grupo terrorista, rebelde o banda armada serán castigadas, respectivamente, con las penas inferiores en grado.

*Artículo octavo. Delitos de terrorismo.*

1. El que integrado en una organización terrorista, rebelde o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del artículo 1.º, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores de hechos, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

2. Cuando los hechos relacionados en el párrafo anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos, se aplicará la pena de mayor gravedad.

*Artículo noveno. Delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes.*

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada o rebelde.

2. En todo caso, son actos de colaboración los siguientes:

a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras que sean significativas para las actividades del grupo o banda armada o rebelde.

b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento u otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes, o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayudas que favorezcan la fuga de aquéllas.

d) Organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes y el mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.

e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas, rebeldes y bandas armadas.

3. Cuando los hechos relacionados en los apartados anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro u otros preceptos se aplicará el que señale pena de mayor gravedad.

*Artículo décimo. Apología de los delitos previstos en esta Ley.*

1. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. En el supuesto de que el delito tuviera señalada la pena de prisión menor o inferior, la apología será castigada con la pena inferior en un grado. Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos expresados en el artículo 21.

2. Se considera, en todo caso, apología:

a) La alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante la manifestación hecha en público.

b) El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde, o de los hechos y efemérides de sus miembros mediante la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión.



c) El apoyo o adhesión a la rebelión o a las organizaciones terroristas o grupos armados o rebeldes o a sus actividades o a las de sus miembros, mediante discursos, soflamas u ostentación de pancartas, que se produjeran durante la celebración de concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público.

3. No se aplicará este precepto cuando el hecho esté sancionado en otra o más normas que lo castiguen con pena de mayor gravedad.

### CAPITULO III

#### Normas procesales

##### *Artículo undécimo. Organos jurisdiccionales competentes.*

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

##### *Artículo duodécimo. Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos.*

1. Serán de aplicación al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en esta Ley las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV, capítulos 1.º y 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquiera que sea la pena que corresponda, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

2. La Sala de lo Penal competente para el conocimiento de estas causas se formará, en todo caso, con tres Magistrados.

##### *Artículo decimotercero. Detención preventiva.*

Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

##### *Artículo decimocuarto. Control judicial de la detención.*

1. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

2. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Ley y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

##### *Artículo decimoquinto. Incomunicaciones.*

1. La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.

2. Toda diligencia o resolución judicial, derivada o no de los procedimientos incoados en virtud de esta Ley, que pueda afectar a la incomunicación acordada debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes según esta Ley.

##### *Artículo decimosexto. Detenciones y registros domiciliarios.*

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1.º, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e

instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

##### *Artículo decimoséptimo. Observación postal, telegráfica y telefónica.*

1. El Juez podrá acordar en resolución motivada la observación postal, telegráfica o telefónica, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, respecto de aquellas personas en la que, de las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas, rebeldes o elementos terroristas, a que se refiere esta Ley, resulten indicios de responsabilidad criminal o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos.

2. En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministerio del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

##### *Artículo decimoctavo. Garantía y control de las medidas.*

1. Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidos en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

2. Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a las Cámaras, al menos cada tres meses, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas.

3. Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán castigados con la pena prevista en el artículo 194 del Código Penal, a no ser que los hechos constituyan otro delito de mayor gravedad.

##### *Artículo decimonoveno. Prisiones y libertades provisionales.*

1. El Juez o Tribunal competente decretará, en todo caso, la prisión preventiva incondicional en los delitos que tengan señalada pena igual o superior a la de prisión mayor y, asimismo, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculcado, podrá decretar la prisión provisional incondicional cuando el delito pueda tener señalada pena inferior.

2. La prisión preventiva podrá durar siempre hasta el límite máximo de dos años señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y será prorrogable en la forma y por el plazo fijado en la misma Ley.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior no se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

##### *Artículo vigésimo. Suspensión cautelar de actividades.*

En los supuestos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley, cautelarmente, durante la instrucción y pendency de la causa criminal, el Juez podrá, mediante resolución motivada, acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de las actividades de las referidas entidades.

##### *Artículo vigésimo primero. Clausura de medios de difusión.*

1. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta (radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho



Ministerio, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyese conveniente, la ocupación material de los instrumentos del delito, siempre que por la gravedad de los hechos o por la habitualidad estime procedente la adopción de esta medida excepcional de aseguramiento. A los solos efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal, se entenderán, en todo caso, instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente referidas y aquellas que hubieren servido para preparar o confeccionar los comunicados.

2. Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto en todo o en parte por medio de auto.

3. Contra este auto, al igual que contra la resolución que se menciona en el artículo anterior, podrá interponerse directamente recurso de apelación en un solo efecto, que será resuelto por la Sala en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

*Artículo vigésimo segundo. Suspensión de cargos públicos.*

1. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando.

2. En relación con los Diputados y Senadores, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.

*Artículo vigésimo tercero. Normas de agilización del procedimiento.*

1. El plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

2. La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrán absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de noventa días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

#### CAPITULO IV

Indemnizaciones derivadas de hechos terroristas

*Artículo vigésimo cuarto. Indemnizaciones a víctimas del terrorismo.*

1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento, para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social.

2.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a veintiocho mensualidades del salario mínimo interprofesional.

3. La determinación de la indemnización se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido.

4. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

*Artículo vigésimo quinto. Otras indemnizaciones.*

Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables como consecuencia o con ocasión de esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados:

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y los números 1 y 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección a la seguridad ciudadana.

La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a).2 y 216 bis b) del Código Penal.

La disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas en ella previstas.

Segunda. — Lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 19, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.

Tercera. — Esta Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.  
—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

16

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 9/1984, de 26 de diciembre, por la que se modifican los artículos 503, 504 y primer párrafo del 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 3, de 3 de enero de 1985).

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de Ley Orgánica que el Gobierno eleva a las Cortes Generales para modificar la redacción de los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se inspira en los mismos principios que informan ya dichos preceptos desde la promulgación de la reciente Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Obedeciendo a tales principios, presentes en la Constitución y explícitamente formulados por el Tribunal Constitucional, el presente proyecto de Ley tiene dos objetivos.

En primer lugar, dar una nueva formulación a los supuestos en que puede decretarse la prisión provisional, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional de que la medida no ha de aplicarse con automatismo, sino que la autoridad judicial tomará su decisión "teniendo en cuenta las circunstancias del caso". El proyecto ratifica, pues, el abandono del sistema instaurado en la Ley de 22 de abril de 1980 para per-



mitir que sea el órgano jurisdiccional quien valore, en la tensión dialéctica entre los principios de libertad personal y presunción de inocencia y aseguramiento del proceso, cuándo debe decretar la prisión preventiva y cuándo la libertad provisional del imputado, con o sin fianza. Las interpretaciones dispares que se habían producido en la práctica acerca del alcance del último inciso de la circunstancia segunda del artículo 503, de las que se ha hecho eco la doctrina, obligan al legislador a pronunciarse para evitar divergencias hermenéuticas. Por otra parte, promulgada y vigente la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en la que se modifica extensamente el sistema penológico, parece procedente incluir las penas de prisión menor e inferiores en la circunstancia segunda del artículo 503, con la correspondiente adecuación del artículo 529 a la modificación operada.

El segundo objetivo de este proyecto es el de resolver ciertos problemas que la práctica ha revelado en torno a la duración máxima de la situación de prisión preventiva. Nuestro sistema constitucional impone, como es sabido, dos límites temporales a esa situación. Uno, derivado del principio de presunción de inocencia, está presente en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("la prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado"); parece conveniente completar la declaración del artículo citado, otorgando el máximo rango legislativo al derecho del inculcado en situación de prisión a que su causa sea atendida con especial diligencia por los órganos del Poder Judicial. Paralelamente, el proyecto, que hace suya la vieja declaración de la exposición de motivos del Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado"), establece que en el cómputo de la duración de la prisión provisional no se sumarán los períodos en que la causa sufra dilaciones no imputables a los mismos órganos a quienes antes ha exigido esa especial diligencia, esto es, a los órganos jurisdiccionales. Aunque una aplicación de la doctrina del fraude a la Ley pudiera haber bastado para llegar a los mismos resultados que ahora explícitamente se formulan, en materia como ésta, en que las cautelas interpretativas son ciertamente lógicas, resulta conveniente desvanecer toda duda que favorezca resultados contrarios a los perseguidos por el ordenamiento. No hace el proyecto, por lo demás, sino acoger razonamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional.

El otro límite, vinculado al derecho a la libertad personal más directamente, está acogido en el artículo 504. Las experiencias recogidas en la aplicación de este último precepto, en tanto que impone los límites temporales máximos de la situación de prisión preventiva, manifiestan la necesidad de prever un sistema de prórrogas vinculado a situaciones objetivas que permitan conjugar el principio de libertad personal con el aseguramiento del proceso penal sin que, en ningún caso, la prisión preventiva juegue como pena anticipada ni, en general como medida criminológica, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional. Por ello se prevé que la medida de prolongación se adopte en resolución motivada contra la que se podrá utilizar los recursos de reforma y de apelación, que supondrán una garantía que evite que la medida cautelar derive hacia fines distintos de los constitucionalmente previstos.

#### Artículo único.

Los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán la siguiente redacción:

#### "Artículo 503.

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
- 2.ª Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que, aún cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez haya decretado la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor, podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circuns-

tancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculcado con o sin fianza.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

#### Artículo 504.

Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculcado no hubiere comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculcado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

El inculcado retenido en prisión provisional tiene el derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia. El Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo sus responsabilidades de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario.

La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto, con audiencia del inculcado y del Ministerio Fiscal.

Una vez condenado el inculcado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida.

No se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

Contra los autos que decreten la prisión provisional o los que dispongan su prolongación o libertad provisional podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación.

Concedida la libertad por transcurso de los plazos máximos previstos para la prisión provisional será también de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

#### Artículo 529 (párrafo primero).

Cuando el procesado lo fuere por delito al que estuviere señalada pena de prisión menor o inferior, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el número 3.º del artículo 492 ni haya sido decretada su prisión provisional por aplicación de lo establecido en los artículos 503 ó 504 de esta Ley, el Juez o Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

(Los párrafos segundo y tercero de este artículo permanecen igual).

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.  
—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.



## Administración Provincial

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia

N. ref.: NIE - 1.752

**RESOLUCION** de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia, a petición de Iberduero, S. A., con domicilio en c/. 20 de Febrero, n.º 8, Valladolid, solicitando autorización y declaración en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Territorial de Industria y Energía de Palencia, ha resuelto:

**AUTORIZAR** a Iberduero, S. A., distribución Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son los siguientes: Línea aérea a 20 KV, de 150 metros de longitud, destinada a la alimentación del centro de transformación denominado "Oeste", en Grijota.

**DECLARAR**, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia, 26 de octubre de 1984.—El Delegado Territorial en funciones, Antonio Espadas Pozas.

4544

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

#### Cédula de notificación

En los autos núm. 967/84, seguidos a instancia de Ernesto Lomas Villán, contra la empresa María Angeles Mateos de Porras (Pub Afrodita), con último

domicilio conocido en Villamuriel de Cerrato, Avda. Gómez Manrique, 6. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, el Ilmo. Sr. D. Gabriel Coullaut Ariño, Magistrado de Trabajo de Palencia y su provincia, se ha dictado Auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

**AUTO.**— En Palencia, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**RESULTANDO:** Que por sentencia de 6-11-84, firme por no recurrida, fue condenada por razón de despido nulo la empresa demandada en estos autos a la inmediata readmisión del actor, así como al abono de los salarios de tramitación.

S. S. ante mí

**DIJO:** Que declarando extinguida con esta fecha, la relación laboral entre el actor y la demandada, debo fijar y fijo las percepciones económicas que debe abonar la empresa María Angeles Mateos de Porras (Pub Afrodita) al actor Ernesto Lomas Villán, en las siguientes cantidades, ciento diecinueve mil cuatrocientas doce ptas. (119.412 pesetas), en concepto de indemnización y doscientas cincuenta y seis mil ochocientas setenta pesetas (256.870 pesetas), en concepto de salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de esta Resolución.

**Prevéngase a las partes de que contra este Auto cabe el recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, pudiendo anunciar el propósito de entablar el mismo, por comparecencia o por escrito, en los cinco días siguientes al de la notificación de la presente, debiendo en tal momento el recurrente designar letrado que lo interponga. En el supuesto de que el recurrente sea la empresa, no declarada pobre a efectos legales, para recurrir tendrá que exhibir ante esta Magistratura, al tiempo de interponer el recurso, el resguardo acreditativo de haber depositado en la C/c. denominada "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas" que esta Magistratura tiene abierta en el Banco de España, la cantidad objeto de la condena, sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso y quedará firme el Auto (artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral). Igualmente deberá consignar como depósito 2.500 pesetas, en la C/c. núm. 202 de "Recursos de suplicación", que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia, entregándose el resguardo en Secretaría al tiempo de interponer el recurso. De no constituirse dichos depósitos en la forma indicada, el recurso se tendrá por desistido (art. 181 del citado cuerpo legal).**

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Palencia y su provincia, don Gabriel Coullaut Ariño, de lo que yo el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de cédula de notificación a la demandada María Angeles Mateos de Porras (Pub Afrodita), que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario de Magistratura, María Luisa Segoviano Astaburuaga.

19

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE FERROL

#### ZONA MARITIMA DEL CANTABRICO

Personal perteneciente a la matrícula naval que será alistado el primer domingo de febrero del próximo año, para el remplazo de 1986.

—Nombre y apellidos: Luis Angel Diaz Bravo.—Padres: Riquelmo y María Pilar.—Fecha nacimiento: 22-11-66.—Natural: Palencia.

Ferrol, 31 de diciembre de 1984.—El T. de N. Jefe del C. R. M., José Golpe Franco.

26

## Administración de Justicia

### Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA.—NUM. 1

#### EDICTO

Don José Redondo Araoz, Magistrado-Juez de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se tramita expediente a instancia de don Andrés Antón Curiel, mayor de edad, agricultor, vecino de Baltanás, bajo el núm. 652/84, de registro de este Juzgado, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido, de una finca rústica en término municipal de Baltanás, al pago del Barco de San Roque, finca núm. 60 de la hoja 48, de 24 áreas y 80 centiáreas. Linda al Norte, la 61 de Andrés Antón Curiel; Sur, Este y Oeste, camino de servidumbre, adquirida por compra a don Prudencio García Laguna, en nombre del causante don Hilario González Cano, el día 6 de octubre de 1967, ante el Notario que fue de Baltanás, don Antonio Román de la Cuesta Ureta.

Por medio del presente, se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho con venga.

Dado en Palencia, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—José Redondo Araoz.—El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

9



**Juzgados de Distrito****PALENCIA. — NUM. 1***Cédula de notificación*

Don Anastasio Borge García, Secretario en funciones del Juzgado de Distrito núm. uno de Palencia.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas, seguido en este Juzgado con el núm. 952-84, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Trámite del juicio y D. Previa, artículo 28, tarifa 1.<sup>a</sup>, 220 pesetas.

Registro D. Común 11.<sup>a</sup>, 50 pesetas.

Ejecución de sentencia, artículo 29, tarifa 1.<sup>a</sup>, 70 pesetas.

Citaciones de juicio D. C., 14.<sup>a</sup>, 20 ptas.

Expedición de seis despachos, D. C. sexta, 660 pesetas.

Cumplimiento de seis despachos, artículo 31, 1.<sup>a</sup>, 360 pesetas.

Derechos de tasación, 330 pesetas.

Mutualidad judicial, 810 pesetas.

Actos jurídicos documentados, 675 pesetas.

Multa impuesta al condenado, 7.500 pesetas.

Total pesetas (s. e. u o.), 10.696.

Asciende la anterior tasación a las figuradas diez mil seiscientas noventa y seis pesetas, de cuya cantidad es responsable Francisco Herrero García.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Francisco Herrero García, que se encuentra en ignorado paradero, y por término de tres días, expido y firmo la presente en Palencia, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Anastasio Borge.

10

**PALENCIA.—NUM. 1***Requisitoria*

José Gonzalo Lozano Cueto, hijo de Tomás y María Gloria, natural de Fontañil de Oteros (León), de estado soltero, y que tuvo su último domicilio en Oviedo, Mesón La Pradera, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, al objeto de hacer efectivas las costas judiciales, a que fue condenado en el juicio de faltas contra él seguido en este Juzgado, por daños y con el núm. 697/83, apercibiéndole que caso de no comparecer en expresado término, será declarado en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia, a dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez de Distrito (ilegible).—La Secretaria, Margarita Martín.

18

**SALDAÑA***Cédula de notificación*

Doña Purificación Hernández Herrero, Secretaria en funciones del Juzgado de Distrito de Saldaña (Palencia).

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas, núm. 75-84, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

**SENTENCIA.** — En la villa de Saldaña, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Vistos por el señor don Luis Miguel Diez González, Juez sustituto en funciones del Juzgado de Distrito de esta villa de Saldaña, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos ante este Juzgado, con el número 75-84, por daños en circulación, en el que han sido partes la señora Fiscal sustituto en funciones, doña María del Valle González Celada, en representación de la acción pública; doña Carmen Hermoso Navascués, Letrada del Ilustre Colegio de Palencia en ejercicio, en nombre propio y representación de Nicolás Barrio Lozano, no compareciendo ninguna de las otras partes; ya circunstanciados, y

**FALLO:** Que debo condenar y condeno a Dionisio Alonso García, como autor criminalmente responsable de una falta de daños por imprudencia, a la pena de 5.000 pesetas de multa, sufriendo en caso de impago, cinco días de arresto sustitutorio, al pago de las costas originadas en este juicio, y a que indemnice a Nicolás Barrio Lozano, en la cantidad de veinticuatro mil ochocientos dieciocho pesetas (24.818 pesetas), y para caso de insolvencia del condenado, deberá ser satisfecha dicha cantidad por Ildelfonso Santos Merino, en calidad de responsable civil subsidiario.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Luis-Miguel Diez González.—Rubricado.—Sellado con el de este Juzgado.

**Publicación.** — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.—Purificación Hernández Herrero.—Rubricada.—Sellada con el de Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste y sirva de notificación a Dionisio Alonso García, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Saldaña, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Purificación Hernández Herrero.

25

**Administración Municipal****ASTUDILLO****EDICTO**

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de modificación de crédito, que se tramita con el número 4-84, por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1983, se halla el mismo ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del Real Decreto-ley 40/81, de 28 de octubre, en relación con el número 2 del artículo 16 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley antes citada, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Astudillo, 29 de diciembre de 1984.—  
El Alcalde (ilegible).

14

**CALZADA DE LOS MOLINOS****EDICTO**

Aprobado el pliego de condiciones económico jurídicas particulares, que habrán de regir en la contratación directa de la obra núm. 138/84, titulada "Pavimentación de calles en Calzada de los Molinos", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1984, con un presupuesto de contrata de cinco millones de pesetas, previa delegación de la Excma. Diputación Provincial, a estos efectos, por ser obra incluida en Planes Provinciales, se invita a cuantas Empresas de hallen capacitadas para la ejecución de esta obra para que durante el plazo de ocho días y, de conformidad con el art. 117-2, del Real Decreto 3.046-1977, de 6 de octubre, formulen ofertas, a fin de seleccionar la que se estime más capacitada, fijar el precio justo y proceder posteriormente a la adjudicación definitiva.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de Actos de esta Casa-Consistorial, a las doce horas del día siguiente al que se cumplan ocho al de la publicación de este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Calzada de los Molinos, 31 de diciembre de 1984. — El Alcalde, Melecio Villalba.

32

**ESPINOSA DE VILLAGONZALO****EDICTO**

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 4 de diciembre de 1984, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones del expediente número uno de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1984,



cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

1. Remuneraciones de personal.  
Tenía: 2.728.142 pesetas.  
Aumenta: 28.956 pesetas.  
Queda: 2.757.098 pesetas.
  2. Compra de bienes corrientes y de servicios.  
Tenía: 1.845.150 pesetas.  
Aumenta: 685.219 pesetas.  
Queda: 2.530.369 pesetas.
  4. Transferencias corrientes:  
Tenía: 60.000 pesetas.  
Aumenta: 3.564 pesetas.  
Queda: 63.564 pesetas.
  6. Inversiones reales.  
Tenía: 6.000.000 de pesetas.  
Aumenta: 367.761 pesetas.  
Queda: 6.367.761 pesetas.
- Suma total de modificaciones.  
Tenía: 10.633.292 pesetas.  
Aumenta: 1.085.500 pesetas.  
Queda: 11.718.792 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16, número 2, de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del artículo 14.

Espinosa de Villagonzalo, 31 de diciembre de 1984.—El Alcalde (ilegible).

30

#### GUARDO EDICTO

Aprobado expediente de concesión de licencia a la Dirección General de Infraestructura del Transporte (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), para la construcción de un ramal de ferrocarril desde la Estación de Guardo de la empresa FEVE, a la Central Térmica de Velilla, según proyecto técnico del Ingeniero don Agustín García Borreguero, se expone el expediente y proyecto técnico al público, por espacio de un mes, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal, a fin de que durante dicho plazo, puedan formularse ante esta Alcaldía, las reclamaciones que se estimen procedentes contra el referido proyecto o expediente tramitado.

Guardo, 3 de enero de 1985.—El Alcalde, Carlos Rebanal Martín.

29

#### HERRERA DE PISUERGA EDICTO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, la celebración de concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación por gestión directa, en sus períodos voluntario y ejecutivo, de los valores por recibo y certificaciones de débitos y, aprobado el correspondiente pliego de condiciones, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días hábiles, en cum-

plimiento de lo preceptuado en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Herrera de Pisuerga, 2 de enero de 1985.—El Alcalde, Angel Fernández M.

33

#### OSORNILLO EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1984, el proyecto técnico redactado por el señor Ingeniero de Caminos don Manuel Suazo Arconada, de la obra núm. 188-84, titulada "Pavimentación de calles en Osornillo", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1984, por un importe de dos millones de pesetas.

Queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas, puedan examinarle y formular durante referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Osornillo, 30 de diciembre de 1984.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

28

#### OSORNILLO EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1984, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de pavimentación de las calles en Osornillo, obra 188-84, por un importe de noventa y cinco mil setecientas pesetas (95.700), en el que asimismo se establecen los módulos y bases de reparto que señala el artículo 31 del Real Decreto 3.250-1976, de 30 de diciembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Osornillo, 30 de diciembre de 1984.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

27

#### SOTOBAÑADO Y PRIORATO EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el Presupuesto

Ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

#### Presupuesto de gastos:

1. Remuneraciones de personal.  
Anterior: 1.045.299 pesetas.  
Aumentos: 40.000 pesetas.  
Total: 1.085.299 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.  
Anterior: 1.991.701 pesetas.  
Aumentos: 465.000 pesetas.  
Total: 2.456.701 pesetas.
4. Transferencias corrientes.  
Anterior: 63.000 pesetas.  
Aumentos: 15.000 pesetas.  
Total: 78.000 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Anterior: 3.100.000 pesetas.  
Aumentos: 520.000 pesetas.  
Total: 3.620.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sotobañado y Priorato, 31 de diciembre de 1984.—El Alcalde, A. Hernantes.

11

#### VILLAMEDIANA EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1984, acordó aprobar el proyecto técnico, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Roberto Puertas Baranda, de las obras de Saneamiento en Villamediana, obra núm. 64-84, por un importe total de presupuesto de cinco millones de pesetas (5.000.000 de pesetas), cuyo acuerdo, juntamente con el expediente y demás documentos que integran el mismo, quedan expuestos al público, en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por quienes lo crean conveniente y formular las reclamaciones que estimen oportunas, con respecto a dicho proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamediana, 26 de diciembre de 1984.—El Alcalde, Eduardo Moreno.

31